

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil quince (2015)

Expedientes:	110010328000201400087-00
	110010328000201400088-00
	110010328000201400090-00
	110010328000201400091-00
	110010328000201400101-00
Demandantes:	Cristóbal de Jesús Díaz Romero y Humberto de Jesús Longas Londoño
Demandado:	Juan Manuel Santos – Presidente de la República y Germán Vargas Lleras- Vicepresidente de la República

Proceso Electoral- Auto Acumulación Procesos

Se pronuncia el Despacho sobre la acumulación de los procesos electorales de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En los procesos identificados con los radicados N°. 2014-00087, 2014-00088; 2014-00090, 2014-00091 y 2014-000101 los ciudadanos Humberto de Jesús Longas Londoño y Cristóbal de Jesús Díaz Romero, en nombre propio, interpusieron demanda de nulidad electoral contra la Resolución N° 2202 de 19 de junio de 2014, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de: i) **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** como Presidente de la República de Colombia por el período 2014-2018 y ii)

GERMÁN VARGAS LLERAS como Vicepresidente de la República de Colombia para el mismo lapso constitucional.

1. La demanda presentada por el Señor Humberto de Jesús Longas Londoño Expedientes 2014-0090 y 2014-101

El 4 de agosto de 2014 el señor Humberto de Jesús Longas en ejercicio del medio de control electoral presentó, en un mismo escrito, demanda tanto contra la elección de **JUAN MANUEL SANTOS** como Presidente de la República y como contra la de **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente.

A dicho libelo introductorio se le asignó el radicado N° 11001-03-28-000-2014-00090-00 y su conocimiento correspondió por reparto a la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, quien por auto de 20 de agosto de 2014, ordenó la formación de un expediente separado entendiendo que la nueva demanda se dirigiría exclusivamente contra la elección del señor **GERMÁN VARGAS LLERAS**, en atención que según el artículo 282 del CPACA solo pueden tramitarse de manera conjunta aquellos procesos electorales de carácter subjetivo que versen sobre el mismo demandado.

En obediencia de dicha orden, se formó un cuaderno separado y el conocimiento de la demanda dirigida contra la elección del Vicepresidente de la República correspondió por reparto al Despacho del Dr. Alberto Yepes Barreiro en encargo y se le estableció el radicado N° 11001-03-28-000-2014-00101-00.

Una vez hechas estas precisiones, el Despacho encuentra que tanto en la demanda presentada contra la elección del Presidente como en la adelantada contra el Vicepresidente, el actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- i. Los señores **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y **GERMÁN VARGAS LLERAS** se inscribieron el día 04 de marzo de 2014 como candidatos, a las elecciones presidenciales que se celebraron el día

25 de mayo de 2014, por la coalición llamada “*Unidad Nacional*”, conformada por los siguientes partidos políticos: i) Partido Social de la Unidad Nacional, ii) Partido Liberal Colombiano y iii) Partido Cambio Radical.

- ii. La Registraduría Nacional del Estado Civil autorizó la inscripción de los mencionados candidatos en las condiciones ya expresadas, por ello la participación tanto de **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**, por la Presidencia de la República, como de **GERMÁN VARGAS LLERAS** por la Vicepresidencia se realizaron a nombre de la coalición de la “*Unidad Nacional*”.
- iii. Mediante Resolución N° 1950 de 6 de junio de 2014 el Consejo Nacional Electoral declaró que ninguna de las personas que se postularon para las elecciones del 25 de mayo de 2014 obtuvo más de la mitad de los votos válidos en la primera vuelta presidencial. En este mismo acto, se declaró que una de las fórmulas inscritas que alcanzó más votos fue la conformada por **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y **GERMÁN VARGAS LLERAS**. En consecuencia, autorizó a que estos dos ciudadanos participaran en la segunda vuelta para elección de Presidente y Vicepresidente.
- iv. En elecciones realizadas el 15 de junio de 2014 se eligió como Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia a la fórmula conformada por el señor **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y por **GERMÁN VARGAS LLERAS**.
- v. Mediante Resolución N° 2202 del 19 de junio de 2014 el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y de **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia, respectivamente, para el período constitucional 2014-2018 y expidió las credenciales que los acreditan como tal.

A juicio del demandante, los señores **JUAN MANUEL SANTOS** y **GERMÁN VARGAS LLERAS** violaron la prohibición contenida en el inciso 2° del

artículo 107 de la Constitución, debido a que en el formulario de inscripción de su candidatura afirmaron bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 93 del Código Electoral, que pertenecían simultáneamente a los tres partidos que conformaban la coalición de la “*Unidad Nacional*”, esto es al partido Social de la Unidad Nacional, el partido Liberal Colombiano y al partido Cambio Radical. El actor sostuvo que al postularse por la coalición, los demandados incurrieron en la prohibición de “*doble militancia*” y por ello, se encuentra viciada de nulidad su inscripción, su participación y su elección como Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia, respectivamente.

2. Las demandas presentadas por el Señor Cristian de Jesús Díaz Romero - Expedientes 2014-0088 y 2014-0091

Por su parte, el señor Díaz Romero radicó el 29 de julio de 2015¹, en la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado, demanda de nulidad electoral contra la Resolución N° 2202 de 19 de junio de 2014 en cuanto que en aquel acto el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** como Presidente de la República de Colombia para el período 2014-2018.

En dicha demanda únicamente se acusaba la elección del Presidente de la República, una vez realizados los trámites pertinentes se le asignó el numero N° 11001-03-28-000-2014-0088-00 y se repartió al Despacho del Consejero Alberto Yepes Barreiro en encargo.²

A los pocos días, específicamente el 1º de agosto de 2014 el señor Díaz Romero presentó de nuevo demanda electoral³ contra la Resolución N° 2202 de 19 de junio de 2014, esta vez para solicitar que se declarase nula la elección de **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República. Dicho escrito fue radicado con el número 11001-03-28-000-2014-

¹ Así consta en el sello impuesto por la Secretaria visible a folio 22.

² Folios 38 y 39 Expediente 2014-0088

³ Folio 20 Expediente 2014-0091

0091-00 y se le asignó al despacho precedido por la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.⁴

Pese a que el demandante formuló dos demandas separadas e independientes para cada uno de los demandados, lo cierto es que en ambos escritos refirió básicamente los mismos reproches de nulidad concernientes a: i) la “*doble militancia*” en la que, a su juicio, incurrieron tanto **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** como **GERMÁN VARGAS LLERAS**, ii) la ausencia de requisitos para inscribirse como candidatos de la coalición y iii) la ausencia de requisitos constitucionales y legales para ejercer como Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente.

Para fundamentar su posición sostuvo que:

- i. Que el señor **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** el 1º de diciembre del año 2013, participó en la convención del partido Liberal Colombiano, pese a que es un hecho notorio que aquel es militante del partido de la Unidad Social.
- ii. Preciso que el marco de dicha convención el señor **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** intervino, ante todos los asistentes, y en su discurso afirmó que tenía muchas afinidades con los ideales que promulgaba el partido Liberal Colombiano, de forma tal que al finalizar su alocución “*gritó*” la arenga “*viva el partido liberal*”.
- iii. Por su parte, el señor **GERMÁN VARGAS LLERAS** es director y jefe natural del Partido Cambio Radical. A su juicio, este hecho no solo implica que se configuró “*doble militancia*”, sino también denota que en caso dado el señor Vargas Lleras no podría ejercer funciones presidenciales, por no tener la misma filiación política que el Presidente.
- iv. Igualmente, aseveró que la elección de los demandados es nula porque no se acreditaron los requisitos contemplados en el artículo 29

⁴ Folio 28 y 29 Expediente 2014-0091

de la Ley 1475 de 2011, que deben satisfacer los candidatos de una coalición.

3. La demanda del expediente 2014-0087

El señor Humberto de Jesús Longas, presentó demanda de nulidad electoral contra la Resolución N° 2202 de 19 de junio de 2014 en la cual se declaró la elección del Presidente y Vicepresidente de Colombia para el período 2014-2018.

Aunque como se describió en el numeral 1º, el mismo ciudadano impetró demanda contra el acto que declaró la elección de **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN y GERMÁN VARGAS LLERAS**, en esta oportunidad su pretensión tiene como sustento que, a su juicio, la Resolución N° 2202 de 19 de junio de 2014 se profirió con *“infracción directa del artículo 190 de la Constitución”*.⁵

Para el efecto, esgrimió que de conformidad con el citado artículo para resultar electo como Presidente es necesario obtener el mayor número de votos, lo cual se refuerza con el artículo 191 del Código Electoral, que a su vez, sostiene que se *“declarará la elección del candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios”*.

No obstante, según su parecer, es claro que la fórmula presidencial conformada por **JUAN MANUEL SANTOS y GERMÁN VARGAS LLERAS** no obtuvo el mayor número de sufragios y votos, porque del total de número de votos válidos, es decir, 15.818.214 de votos los demandados tan solo obtuvieron 7.839.342.

⁵ Folio 91 Expediente 2014-0087.

En cambio, la suma de los votos obtenidos por Oscar Iván Zuluaga y Carlos Holmes Trujillo, más los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas suman un total de 7.978.872, siendo dicho grupo el que obtuvo la mayor votación y no la conseguida por los demandados, razón por la cual lo procedente era declarar que no hubo candidatos elegidos y convocar a nuevas elecciones para “*subsanan la segunda vuelta presidencial fallida*”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Competencia:

Pasa el Despacho a explicar las razones por las cuales radica en el Magistrado Ponente, la competencia para dictar la presente providencia interlocutoria.

La regla general relativa a la competencia para proferir autos interlocutorios, estos son, “*los que contienen alguna decisión judicial sobre el contenido del asunto litigioso que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso*”⁶, se encuentra consagrada en el artículo 125 del C.P.A.C.A., de conformidad con el cual, “*será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a las que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este código serán de Sala, **excepto en los procesos de única instancia***”.

Pues bien, conforme al numeral 3º del artículo 149 del C.P.A.C.A. el proceso en el que se pretenda la nulidad de la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, se tramitará en única instancia ante esta Corporación:

“COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

⁶ Diccionario Jurídico Colombiano. BOHORQUEZ, Botero Luis Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Página 95

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

*3. De la nulidad del acto de elección del **Presidente y el Vicepresidente de la República**, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.”*

Por lo tanto, se debe dar plena aplicación a la parte final del artículo 125 del C.P.A.C.A., razón por la cual, la expedición de este auto es competencia del Magistrado Ponente, y no de la Sala, toda vez que estamos en el marco de un proceso de única instancia⁷.

2.- Asunto de Fondo

Es preciso determinar si están dados los presupuestos necesarios para acumular los siguientes procesos, cuyo objeto es obtener la nulidad de la elección de los señores **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y **GERMÁN VARGAS** como Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, para el período 2014-2018 a saber:

1. Proceso Electoral 110010328000201400087-00 seguido por Humberto de Jesús Longas Londoño;
2. Proceso Electoral 110010328000201400088-00 adelantado por Cristian de Jesús Díaz Romero
3. Proceso Electoral 110010328000201400090-00 adelantado por Humberto de Jesús Longas Londoño;
4. Proceso Electoral 110010328000201400091-00 adelantado por Cristian de Jesús Díaz Romero

⁷ Decisión de Sala de Sección de fecha 18 de abril de 2013.

5. Proceso Electoral 110010328000201400101-00 adelantado por Humberto de Jesús Longas Londoño;

Según lo expuesto, actualmente la materia se regula por lo consagrado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

*Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades **cuando se refieran a un mismo demandado.***

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso.

El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

De conformidad con el artículo transcrito, se puede concluir que no todos los procesos descritos en precedencia pueden ser fallados en una sola sentencia, debido a que las demandas no versan sobre un “*mismo demandado*” sino sobre varios demandados.

Así las cosas, el Despacho analizará **para cada uno de los demandados** si los procesos seguidos contra ellos pueden o no ser acumulados. En otras palabras, se procederá a estudiar por un lado, si las demandas seguidas contra **JUAN MANUEL SANTOS** pueden acumularse y por el otro si a los libelos formulados contra la elección de **GERMÁN VARGAS LLERAS** se les puede aplicar las disposiciones del artículo 282 del CPACA.

2.1 Sobre la acumulación de los procesos seguidos contra Juan Manuel Santos Calderón como Presidente de la República.

El Despacho encuentra que en lo que respecta a las demandas presentadas contra Juan Manuel Santos Calderón, es viable acumular, únicamente, los procesos electorales identificados con los radicados 2014-00090 y 2014-00088 por lo siguiente:

En primer lugar, porque los procesos recaen sobre la misma elección. En efecto, con ellos se pretende la nulidad de la Resolución N° 2202 de 19 de junio de 2014, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** como Presidente de la República de Colombia.

Nótese que aunque la elección del Presidente y la del Vicepresidente de la República están contenidas en un mismo acto, lo cierto es que se trata de dos plenamente diferenciables y autónomas, razón por la cual es viable afirmar que los procesos 2014-90 y 2014-88 recaen sobre la misma elección, es decir, sobre la elección del Presidente de la República y no ocurre lo mismo frente a los expedientes 2014-91 y 2014-101.

En segundo lugar, porque en todos los procesos el demandado es el señor **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**.

Una de las particularidades de la elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, es que los candidatos se postulan a través de “*formulas*”, en las que aquel que aspira a la Presidencia conforma un binomio con otra persona que fungirá como candidato a la Vicepresidencia de la República, pues así lo exige el artículo 202 Superior.

Pese a lo anterior, atendiendo a que las demandas se fundamentan en situaciones personalísimas, como la hipotética doble militancia tanto del candidato a la Presidencia como del candidato a la Vicepresidencia de la República fenómeno que en caso de encontrarse acreditado en alguno de los dos no tendría la virtualidad de viciar la elección de su compañero, el Despacho encuentra que es viable que la acumulación se realice para cada demandado tal y como lo estipula el artículo 282 del CPACA.

En tercer lugar, porque los mencionados procesos comparten la misma causa, de forma tal que plantean un idéntico problema jurídico porque los accionantes formulan de manera muy similar los hechos y las pretensiones.

Efectivamente, en los procesos 2014-88 y 2014-90 el vicio de nulidad se sustenta:

- i) En el cargo consistente en que el demandado al momento de la elección incurrió en “*doble militancia*” fenómeno que, a juicio, de los accionantes se configuró de un lado porque **JUAN MANUEL SANTOS** se postuló por una coalición, es decir, por tres partidos

de manera simultánea y por otro, porque el demandado participó activamente en la convención del partido Liberal Colombiano.

- ii) En que no se satisficieron los requisitos que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 29⁸ exige para que un candidato presidencial pueda postularse a nombre de una coalición.

En suma es evidente que, a juicio de los demandantes, la Resolución N° 2202 de 19 de junio de 2014, se encuentra viciada según las causales de nulidad contempladas en el numeral 5° y 8° del artículo 275 del CPACA⁹, problemas jurídicos que perfectamente pueden ser resueltos en una misma sentencia, conforme a la fijación del litigio que en su momento efectuó el Despacho que resulte sorteado como Ponente.

En **cuarto lugar**, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un “acto de elección”, demandas que se tramitan bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que por lo tanto pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal.

Y en quinto lugar porque atendiendo a lo expuesto en el informe secretarial obrante a folios 140- 142 del expediente radicado bajo el número 2014-0088,

⁸ Consagra el citado artículo que: “**ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.”

⁹ **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 5° Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad. (...) 8° Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”.

ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación, ya que en todos los procesos se encuentra vencido el término de contestación de la demanda.

Lo discurrido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales 2014-00088 y 2014-00090 resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál de los expedientes, cuya acumulación es objeto de estudio, debe ser el principal y continuar en él aquellas actuaciones del proceso de nulidad electoral, debe atenderse las reglas del artículo 282 del CPACA, por tanto, se debe determinar en cuál de ellos se surtió primero la notificación personal de la demanda al demandado. Veamos:

Expediente	Fecha auto admisorio	Fecha notificación personal a Juan Manuel Santos
2014-0088	6 de agosto (fl. 40-42)	13 de agosto de 2014 (Fl. 58)
2014-00090	3 de septiembre de 2014 (Fl. 72 a 82)	10 de septiembre de 2014 (Fl. 104)

De acuerdo con lo anterior, se concluye que en la presente acumulación debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado **110010328000201400088-00**, porque en él se surtió primero la notificación de los demandados

Asimismo, atendiendo a las voces del artículo 282 del CPACA se ordenará a la Secretaria de la Sección Quinta que fije respectivo aviso en el cual informe a las partes del proceso que al día siguiente de su desfijación, se realizara diligencia de sorteo del Consejero Ponente que tendrá a su cargo la dirección de los procesos acumulados 2014-00088 y 2014-0090.

2.2 Sobre la acumulación de los procesos seguidos contra Germán Vargas Lleras como Vicepresidente de la República.

Ahora bien, según las voces del artículo 282 ibídem, se deberán tramitar en un solo proceso, aquellas demandas de nulidad electoral, de carácter subjetivo, que versen sobre un mismo demandado. Así las cosas, se encuentra que es plenamente viable que se acumulen los procesos que persiguen la nulidad de la elección de **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República, es decir las demandas contenidas en los expedientes 2014-00091 y 2014-00101, por lo siguiente:

En primer lugar, porque los procesos recaen sobre la misma elección, toda vez que, con ellos se pretende la nulidad de la Resolución N° 2202 de 19 de junio de 2014, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República de Colombia.

Nótese que aunque la elección del Presidente y la del Vicepresidente de la República están contenidas en un mismo acto, lo cierto es que se trata de dos plenamente diferenciables y autónomas, razón por la cual es viable afirmar que los procesos 2014-91 y 2014-101 recaen sobre la misma elección, es decir, sobre la elección del Vicepresidente de la República y no ocurre lo mismo frente a los expedientes 2014-90 y 2014-88.

En segundo lugar, porque en todos los procesos el demandado es el señor **GERMÁN VARGAS LLERAS**.

En tercer lugar, porque los mencionados procesos comparten la misma causa, de forma tal que plantean un idéntico problema jurídico porque los accionantes formulan de manera muy similar los hechos y las pretensiones.

Efectivamente, en los procesos 2014-91 y 2014-101 el vicio de nulidad se sustenta:

- i) En el cargo consistente en que el demandado al momento de la elección incurrió en “*doble militancia*” fenómeno que, a juicio, de los accionantes se configuró de un lado porque el señor **VARGAS LLERAS** se postuló por una coalición, es decir, por tres partidos de manera simultánea y por otro, porque aquel era director del Partido Cambio Radical.

- ii) En que no se satisficieron los requisitos que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 29¹⁰ exige para que un candidato presidencial pueda postularse a nombre de una coalición.
- iii) El Vicepresidente carece de los requisitos para desempeñarse como tal, debido a que llegado el caso, no podría ejercer funciones presidenciales por no ser del mismo partido político del Presidente.

En suma es evidente que, a juicio de los demandantes, la Resolución N° 2202 de 19 de junio de 2014, se encuentra viciada de nulidad según las causales de nulidad contempladas en el numeral 5° y 8° del artículo 275 del CPACA¹¹, problemas jurídicos que perfectamente pueden ser resueltos en una misma sentencia.

En **cuarto lugar**, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un “acto de elección”, demandas que se tramitan bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que por lo tanto pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal.

Y en quinto lugar porque ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación, ya que en todos los procesos se encuentra vencido el término de contestación de la demanda.

¹⁰ Consagra el citado artículo que: **“ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.”

¹¹ **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 5°Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad. (...) 8°Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”.

Lo expuesto nos permite concluir que la acumulación de los procesos electorales 2014-00091 y 2014-00101 resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

Para determinar cuál de los procesos antes descritos debe fungir como principal, es necesario determinar en cuál de ellos se surtió primero la notificación personal de la demanda. Veamos:

Expediente	Fecha auto admisorio	Fecha notificación personal a Germán Vargas Lleras
2014-00091	19 de agosto de 2014 (Fl.29-31)	25 de agosto de 2014 (Fl. 45)
2014-00101	8 de octubre de 2014 (200-2017)	20 de octubre de 2014 (Fl. 232)

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en la acumulación de los procesos seguidos contra la elección del Vicepresidente de la República debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado **110010328000201400091-00**, porque en él se surtió primero la notificación del demandado.

Finalmente y atendiendo a las voces del artículo 282 del C.P.A.C.A. se ordenara a la Secretaria de la Sección Quinta que fije respectivo aviso en el cual informe a las partes del proceso que al día siguiente de su desfijación, se realizara diligencia de sorteo del Consejero Ponente que tendrá a su cargo la dirección de los procesos acumulados 2014-00091 y 2014-00101 seguidos contra **GERMÁN VARGAS LLERAS**.

2.3 El expediente 2014-87

Ahora bien, es de anotar que no pasa lo mismo con el Proceso Electoral 110010328000201400087-00 adelantado por Humberto de Jesús Longas Londoño contra JUAN MANUEL SANTOS y GERMÁN VARGAS LLERAS ya que en éste, a través de una demanda en la que se solicita la nulidad del acto de elección, únicamente se cuestiona la legalidad de la Resolución N° 2202 de 19 de junio de 2014 por infracción del artículo 190 de la Constitución pues como se explicó en detalle en los antecedentes de esta providencia, a juicio del actor, la fórmula presidencial no alcanzo el “*mayor número de votos*” para considerarlos ganadores, razón por la cual no debió declararse la elección, sino convocarse nuevamente a elecciones.

En los términos anteriores, es evidente que el cargo de nulidad impetrado en el citado expediente no puede caracterizarse como objetivo, porque no controvierte el proceso de votación o el escrutinio, ni tampoco como subjetivo, ya que no se cuestiona ni los requisitos ni las inhabilidades de los demandados, de forma que resulta inviable su acumulación.

En consecuencia, se ordenará que el expediente 2014-87 se tramite de forma separada y autónoma, para lo cual aquel deberá ser devuelto al Despacho al cual fue asignado al momento de su radicación para que se continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes negocios: 1.- Proceso Electoral 110010328000201400088-00 adelantado por Cristian de Jesús Romero Díaz y 2. Proceso Electoral 110010328000201400090-00 promovido por Humberto de Jesús Longas seguidos contra Juan Manuel Santos.

SEGUNDO: TENER en los procesos adelantados contra Juan Manuel Santos Calderón, como expediente principal el radicado con el número 110010328000201400088-00 .

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que fije aviso en los términos del artículo 282 del C.P.A.C.A., convocando a la diligencia de sorteo de Consejero Ponente del Expediente 2014-0088 (Acumulado) la cual se practicará al día siguiente de su desfijación, a las 10:00 a.m.

CUARTO: DECRETAR la acumulación de los siguientes negocios: 1.- Proceso Electoral 110010328000201400091-00 adelantado por Cristian de Jesús Romero Díaz y 2. Proceso Electoral 110010328000201400101-00 promovido por Humberto de Jesús Longas, seguidos contra Germán Vargas Lleras.

QUINTO: TENER, en los procesos adelantados contra Germán Vargas Lleras, como expediente principal el radicado con el número 11001032800020140091-00.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que fije aviso en los términos del artículo 282 del C.P.A.C.A., convocando a la diligencia de sorteo de Consejero Ponente del Expediente 2014-0091 (acumulado) seguido contra Germán Vargas Lleras, la cual se practicará al día siguiente de su desfijación, a las 10:00 a.m.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, tramítese separadamente el Proceso Electoral 110010328000201400087-00 adelantado por Humberto de Jesús Longas contra Juan Manuel Santos Calderón y German Vargas Lleras.

OCTAVO: DEVOLVER el Proceso Electoral 110010328000201400087-00 al despacho al que fue asignado al momento de la radicación de la demanda.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado